

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Se mandó agregar á la misma el voto particular del Sr. Magariños contra lo resuelto por las Córtes en el día de ayer no admitiendo á discusion las adiciones al proyecto de sociedades, de los Sres. Canabal y Lastarria.

Pasó á la comision de Guerra un expediente instruido acerca de si se habian de declarar válidos los ascensos que se concedieron en los diferentes cuerpos del extinguido ejército expedicionario.

Quedaron las Córtes enteradas, y mandaron repartir entre los Sres. Diputados 200 ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra, en que se mandaba cumplir lo resuelto por las mismas acerca de que los destinos de vireinatos, capitanias generales y gobiernos de las provincias de Ultramar se ejerzan sin término fijo, y solo á voluntad de S. M.

Se mandó pasar á las comisiones de Guerra y Ultramar un expediente relativo á la formacion de Milicias disciplinadas, y propuestas de empleos para ellas, con destino á la defensa de la provincia de Ciudad-Real de

Chiapa, que habia dispuesto el capitan general de Goatemala.

Tambien se mandaron repartir 200 ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de Ultramar á los jefes políticos de aquellas provincias, encargando bajo la más estrecha responsabilidad el más puntual cumplimiento del decreto de las Córtes extraordinarias de 9 de Noviembre de 1812, por el que se abolieron las mitas, mandamientos ó repartimientos, y cualquiera otro servicio personal que bajo estos ú otros nombres se hallen introducidos, con todo lo demás que en el mismo decreto se expresa,

A la comision de Caminos y Canales se mandó pasar un expediente formado por la villa de Valdeorres sobre la necesidad de reparar dos trozos de camino y un puente sobre el Duero, en el término de la misma,

A la de Hacienda, otro expediente promovido por el patron de la matrícula de Sevilla Antonio Dominguez, sobre que se le satisfagan 4.664 rs. por vía de indemnizacion de los perjuicios que sufrió por las estadías de un místico de su propiedad que en el año 1819 fué destinado á la conduccion presidiaria de Ceuta; cuyo expediente se pasaba á las Córtes por razon de proceder la deuda de época anterior al 1.º de Junio último.

A la misma comision, una exposicion de la Diputacion provincial de Madrid solicitando que el cupo designado á esta provincia por la contribucion general del presente año económico, como mitad del que pagó en los anteriores, se determine por el segundo reparto, que ascendia á 6.500.000 rs., y no por el primero, cuya cantidad era de 7.269.330 rs.

Se mandó pasar á la comision de Política un expediente que contenia las reclamaciones de varios individuos de Puerto-Real y Chiclana, acerca de las cantidades que les corresponden por indemnizacion de las tomas de terreno, talas de árboles y viñas, demolicion de edificios, materiales y efectos navales ocupados por los ejércitos franceses durante su permanencia en España; en el cual obraban los convenios celebrados sobre este particular con la Francia, y constaba haber dispuesto el Gobierno anterior de cantidades entregadas con este objeto.

A la misma comision pasó una manifestacion del Ministerio de Estado pidiendo que las Córtes acordasen el modo de reintegrar á los respectivos acreedores los fondos reclamados contra la Francia, de que el Gobierno dispuso, invirtiéndolos en la expedicion de Ultramar.

A la de Instruccion pública pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar poniendo en noticia de las Córtes el atraso en que se hallaban las escuelas de la capital de la Nueva Galicia, en América, y de todas aquellas provincias; por cuya razon creia conveniente el Gobierno que se llevase á efecto cuanto antes lo que ya estaba aprobado por el Congreso acerca de la primera enseñanza, sin perjuicio de lo que haya de acordarse con respecto á la segunda y tercera.

Pasaron á la comision de Infracciones de Constitucion: la queja de D. Saturnino García Donoso, vecino de Orellana la Vieja, contra su alcalde constitucional, por haber puesto en un calabozo al ciudadano José Gallardo sin preceder informacion sumaria del motivo, ni mandamiento por escrito, con otros excesos: la de Don Andrés Vazquez Gutierrez y D. Bartolomé Fajardo Gonzalez, vecinos de la ciudad de San Roque, contra el jefe político de aquella provincia, por haber desatendido las diversas reclamaciones hechas para que se declare nula la eleccion de aquel ayuntamiento, por haberse verificado el acto en medio de un tumulto, con muerte de un miliciano nacional y heridas de otros: la de varios oficiales del regimiento infantería de Toledo, de guarnicion en Pamplona, ampliando la que tenian dada contra su coronel, y pidiendo que se cumpliese con respecto á dicho coronel el decreto de 12 de Abril de 1812; y la de D. Juan Nepomuceno Siresa y D. José Serrano, alcaldes constitucionales que fueron de la villa de Novelda, provincia de Valencia, contra su jefe político D. José de Castelar, por varios excesos cometidos de resultas de las elecciones de ayuntamiento.

Se mandó pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada un proyecto que remitió el inspector general de caballería, sobre la organizacion de la Guardia Real de esta arma, el cual estaba formado por el capitán D. José María Urbina, ayudante del regimiento de Pavía.

A la de Hacienda, una exposicion del ayuntamiento de la villa de Alvarez, provincia de Leon, solicitando se le concediesen ciertos arbitrios que proponia para dotacion de maestro de primeras letras.

A la de Instruccion pública, otra exposicion del ayuntamiento de Leon, presentada por el Sr. Sierra Pambley, solicitando se establezca en aquella ciudad la Universidad de tercera clase designada para Búrgos, por ser aquel pueblo más central entre Santiago, Salamanca y Zamora, y haber allí excelentes edificios, abundancia de comestibles y comodidad en los precios.

Se concedió permiso á D. Alonso Cid y Vazquez, nombrado juez interino de primera instancia de Carballino, para prestar juramento en la Audiencia de Castilla la Nueva, en lugar de hacerlo en la de la Coruña.

Oyeron las Córtes con particular agrado, y mandaron que se hiciese mencion en la *Gaceta*, de los sentimientos patrióticos y constitucionales expresados por el cabildo eclesiástico de la santa iglesia de Baza en una representacion que presentó el Sr. Muñoz Arroyo.

En lugar del Sr. Sancho, individuo de la comision encargada del exámen de la Memoria del Secretario de la Gobernacion de la Península, se nombró al Sr. Alvarez Guerra.

Para componer la especial que debe dar su dictámen sobre las proposiciones del Sr. Ledesma relativas á política, á los

Sres. Ledesma,
Gil de Linares.
Cosío.
Marin Tauste.
Lopez (D. Marcial).

Leyóse por tercera vez el proyecto de decreto sobre la prohibicion del tráfico de negros; y habiendo dicho el Sr. *Presidente* que señalaria dia para su discusion, expuso el Sr. *Benitez* que se pasase orden al Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar para que asistiese á ella, por ser asunto de la mayor importancia para la isla de Cuba; á lo que contestó el Sr. *Presidente* que así se haria, como era de costumbre en todo proyecto de ley.

Se dió cuenta de los dictámenes siguientes, que fueron aprobados:

Primero. «Las Córtes remitieron á la comision de Premios en 1.º de Noviembre de 1820 una solicitud y largo expediente de D. Joaquin Calvo Dominguez, presbítero, natural de Valladolid, remitido á la Secretaría de Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia.

En el referido expediente resulta comprobado por documentos y en debida forma que el presbítero Don Joaquin, además de las pruebas de patriotismo que dió en la guerra de la Independencia, sirviendo durante dicha época de soldado y comandante de guerrillas, expuesto siempre á muchos peligros y persecuciones de los feroces satélites del tirano, siendo siempre igual en sostener la buena causa, se distinguió extraordinariamente por adicto al sistema constitucional, y su cooperacion por que se conservase en el año de 1814. Por esta acrisolada conducta fué perseguido, procesado y condenado á pena de garrote por la comision de Estado, la cual sentencia no tuvo efecto por haberse opuesto el reverendo Obispo de Valladolid á su degradacion, y en consecuencia se conmutó en la de presidio.

Opina la comision que hallándose en un estado miserable este virtuoso sacerdote, tan distinguido por sus méritos patrióticos y singulares padecimientos por el sistema constitucional, las Córtes ni deben ni pueden desentenderse de concederle un premio real y efectivo; y á fin de conciliar este acto de justicia con la mayor economía posible, es de dictámen la comision que desde el dia empiece á percibir del fondo de expolios ó de Cruzada, á discrecion del Gobierno, una pension de 300 ducados, y que se le recomiende eficazmente á las Secretarías de Gobernacion y Gracia y Justicia, para que dándole un destino ó empleo eclesiástico cuando se halle expedita la provision de beneficios y prebendas, puedan quedar libres los fondos públicos de la indicada pension.

Las Córtes podrán resolverlo así, ó segun lo crean más conveniente.»

Segundo. «La comision de Guerra se ha enterado de la exposicion documentada de D. Andrés Santa María, en que solicita se le declare benemérito de la Pátria y que las Córtes le recomienden al Gobierno para su colocacion con preferencia á los empleados cesantes.

De su narrativa y piezas justificativas que la acompañan, resulta que desde Marzo de 1808 hasta el fin de la guerra de la Independencia trabajó en favor de ella con decidido celo, con honradez y con fruto, y que ha tenido una cooperacion directa para el restablecimiento de la pública libertad y para su sosten, á costa de sacrificios y riesgos.

Por todo lo cual, estima la comision que las Córtes podrán declarar «que los servicios de D. Andrés Santa María han sido gratos á la Pátria,» y en su virtud recomendarle muy eficazmente al Gobierno para que le coloque en destino análogo á sus merecimientos y disposicion, ó bien resolverán lo que consideren más justo.»

Tercero. «La comision de Infracciones de Constitucion ha examinado la queja dada por Gabriel Sama, vecino y abastecedor de carnes de esta córte, contra el juez de primera instancia de la misma D. Angel Fernandez de los Rios; y no solo la encuentra desnuda de todo fundamento, sino tambien expresada en unos términos que bastarian por sí solos para que debiese ser absolutamente desatendida. El querellante dice que habia entre él y su mujer causas ó expedientes por robos intentados, fugas, malos tratamientos y otras cosas, y

en seguida se queja de que el juez hubiese admitido una nueva instancia á su mujer sin que precediese el juicio de conciliacion. No explica qué clase de instancia era ésta, y por consiguiente, no puede saberse si debia precederla el juicio de conciliacion. Pero por lo que el mismo dice se ve que este no era necesario, porque en las causas sobre malos tratamientos está expresamente declarado por el decreto de las Córtes extraordinarias de 28 de Octubre de 1813 que no se necesita la conciliacion para que el juez pueda proceder.

Por todo lo cual, y por no venir el recurso en debida forma, opina la comision que no debe haber lugar á deliberar sobre él, ó las Córtes resolverán lo que crean más justo.»

Cuarto. «La comision de Hacienda hace presente que con fecha 2 de Marzo remite el Gobierno dos expedientes: uno de los herederos de la Serma. Sra. Doña Mariana Victoria, Infanta de España, y otro de los herederos del Sermo. Sr. Infante D. Luis, reclamando varios pagos de la Tesorería: de ambos hablará la comision por separado.

En 20 de Octubre de 1791, en el Real sitio de San Lorenzo, el Conde de Florida Blanca y el embajador de Portugal, en virtud de plenos poderes de SS. MM. Católica y Fidelísima, firmaron el solemne tratado que precedió á los desposorios de los Sermos. Infantes de España y de Portugal, D. Gabriel y D. Juan, con las Sermas. Infantas Doña Mariana Victoria y Doña Carlota Joaquina.

Por uno de sus artículos convinieron en la asignacion de la dote de 500.000 escudos de oro del Sol á cada una de las Sermas. Infantas; y teniendo SS. MM. presente seria más fácil que la córte de España entregase dicha cantidad á la Serma. Infanta Doña Mariana Victoria, y la de Portugal á la Serma. Doña Carlota Joaquina, evitándose de este modo el recíproco embarazo trasporte, convinieron en una mútua compensacion de ambas dotes; pero no habiéndose verificado la real y efectiva entrega, se obligó S. M. C., hasta que se verificase, á satisfacer por Tesorería los réditos de 5 por 100.

Hasta el dia no se ha reintegrado el capital y se deben tambien parte de los réditos, y se quiere dudar si el pago de aquel y estos debe hacerse por Tesorería ó por el establecimiento del Crédito público.

La comision no halla fundamento para que esta deuda no pertenezca al Crédito público á virtud del decreto de 9 de Noviembre último.

Las Córtes, sin embargo, podrán resolver lo que les parezca.»

Quinto. «Los herederos del Sermo. Sr. Infante Don Luis reclaman de la Tesorería los réditos de 14 millones y pico de reales que en tiempo de los Sres. Reyes Don Felipe V y D. Fernando VI se le habian quedado á deber á S. A. de sus alimentos y de la parte que tenia en el palacio de Riofrio; capitales que tomó la Hacienda pública á censo redimible y rédito anual de 3 por 100.

La comision de Hacienda no desconoce la justicia de la reclamacion; pero al mismo tiempo es su dictámen que, por el decreto de 9 de Noviembre último, esta es una de las deudas pertenecientes al Crédito público. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que les parezca más conveniente.»

Leyóse por primera vez el dictámen y proyecto que sigue, mandándose imprimir y repartir á los Sres. Diputados, á propuesta del Sr. *Espeleta*:

«La comision primera de Legislacion ha visto las representaciones que se han dirigido á las Córtes, de diferentes provincias, acerca del disfrute de la caza en tierras de dominio particular, y las halla en tan contrarios sentidos como están los intereses de sus autores. Halla tambien contestaciones suscitadas entre particulares sobre este punto, y providencias tomadas por las autoridades locales para acallarlas. Sin embargo, la comision no piensa detenerse ni en referir los fundamentos de una y otra parte, ni en calificar el tino ó desacierto de las mencionadas determinaciones.

Detendrásé más en decir que casi todas las exposiciones presentadas, y principalmente la de la Sociedad patriótica de Valladolid de 3 de Setiembre, concluyen pidiendo que se quite la contradiccion, ó que se aclare la oscuridad resultante en esta materia de la comparacion de los decretos de 6 de Agosto de 811, art. 7.º; 14 de Enero de 812, art. 3.º; 8 de Junio, art. 1.º, y 19 de Julio, art. 1.º, de 1813, entre los que realmente hay la indicada contradiccion, ó bien sea falta de claridad; y por último, que las Córtes se hallan en la necesidad de convenir en esta solicitud, si desean, como tienen de uso y costumbre, asegurar los derechos de particulares, y evitar compromisos entre ellos, tan frecuentes como peligrosos.

Solo resta atinar con el camino más seguro y más llano para conseguir este objeto. La comision cree no reunirse estas ventajas ni en el de una absoluta libertad de cazar en tierras de dominio particular, ni tampoco en el de una total prohibicion de verificarlo; dos extremos á que parecen declinar alternativamente los mencionados decretos: puesto que aquella ofenderia demasiado al sagrado derecho de propiedad, y esta inutilizaria casi el de cazar, tan natural, interesante y productivo. Un medio entre ambos parece lo más acertado, y la comision encuentra sus bases en las leyes del Reino, y principalmente en la 17, título XXVIII, Partida 3.ª Allí se supone la libertad de cazar aun en tierras ajenas, pero se asegura al dueño de ellas una moderada facultad de impedirlo. Así que la comision fundará sobre estos datos ciertos artículos, sin empeñarse en razonarlos por no conceptuarlo necesario, y son los siguientes:

Artículo 1.º El uso y disfrute de la caza será libre en todo terreno, no solo en los comunes y señoriales, sino aun en los de dominio particular, con sola la restriccion siguiente.

Art. 2.º A no ser que el dueño de él, estando presente, impidiere entrar á cazar ó seguir cazando dentro de su propio terreno.

Art. 3.º Pero se entenderá impedirlo como presente siempre que haya frutos pendientes á que pueda perjudicarse.

Art. 4.º Item cuando lo cierre materialmente.

Art. 5.º Tambien si el fruto del terreno consistiere notoriamente en la misma caza, en cuyo caso quedará responsable el dueño á los daños que ella cause en los de las tierras inmediatas, á juicio de hombres buenos.

Art. 6.º En todos estos casos usará el dueño contra los infractores de los remedios legales ante los jueces competentes, y nunca de la fuerza.

Art. 7.º Las leyes que restringen la libertad de cazar en ciertas personas, tiempos y formas, quedan en su vigor.

Las Córtes acordarán sobre todo lo que juzguen más acertado.»

Señalado este dia para la discusion del dictámen de la comision de Legislacion acerca de varias adiciones é indicaciones hechas al proyecto de ley sobre infracciones de Constitucion, y sobre algunos artículos del mismo que en la legislatura anterior se mandaron pasar á dicha comision con diferentes acuerdos, manifestó el Sr. *Gareli*, despues de referir la historia de este negocio y de recordar que traia su origen desde el año de 1812, que las Córtes eligiesen, para dar principio á la discusion, entre las adiciones ó los artículos, y la comision iria exponiendo las razones que habia tenido para adoptar unas, desechar otras, y presentar por último resultado los artículos que habia redactado. Contestaron varios señores que era indiferente empezar por una ú otra parte, y en su vista dijo que la comision habia tomado en consideracion la indicacion que el Sr. Canabal hizo en la sesion de 22 de Octubre último al art. 3.º ya aprobado, para comprender en él el caso en que por un escrito no impreso se persuadiese que no debia guardarse en España su Constitucion, con cuya adicion habia redactado el artículo en esta forma:

«Art. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion ó clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, ó incitase directamente á su inobservancia, sufrirá, etc.»

El Sr. *Calatrava* observó que la adicion era inútil, respecto á que la comision que extendió el proyecto habia puesto precisamente el art. 9.º para evitar la duda que podia ofrecerse en el 3.º; añadiendo que si se dejaban ambos como estaban antes, se lograria mejor el objeto, puesto que en el 9.º que ahora presentaba la actual comision, no se decia, como en aquel, que el impreso fuese de los sujetos á la libertad de imprenta; pues habia algunos que por decreto de las Córtes no lo estaban, como eran las pastorales de los Obispos, y otros. Contestó el Sr. *Gareli* que por lo mismo que habia varias clases de impresos, la comision, sin revocar el artículo 9.º, entre el cual y el 3.º parecia notarse alguna contradiccion, habia creído que no seria de más en una ley de tanta consecuencia, aunque se quisiese llamar redundancia, expresar que el crimen y consiguiente pena del art. 3.º recaian sobre lo que se dijese de palabra ó por escrito que no estuviese impreso. Repuso el Sr. *Calatrava* que si se tenia por redundancia, enhorabuena; pero que no se dijese que habia contradiccion. Creyó el Sr. *Navas* que en lugar de decirse «por escrito que no esté impreso,» seria más breve y más claro poner «por manuscrito,» para que no se confundiese con la palabra *impreso*, de que se usaba en el art. 9.º segun lo presentaba la comision. Sin más discusion quedó aprobada la indicacion conforme resulta en el art. 3.º ya expresado.

En seguida leyó el Sr. *Gareli* los artículos que se habian mandado pasar á la comision, diciendo que sobre el 5.º y 6.º se habia declarado no haber lugar á votar, mandando volviesen á la comision; sobre el 7.º no haber lugar á votar simplemente; sobre el 8.º, lo mismo que en el 5.º y 6.º, y sobre el 10 que volviese á la comision. Dijo con este motivo que la misma habia creído que el haberse declarado no haber lugar á votar sobre estos artículos, era porque las Córtes querian que quedasen suprimidos, como en caso de duda así debia resolverse, puesto que en ellos se descendia á ciertas minuciosidades poco dignas del sistema, y que pudieran comprometer la libertad prudente que debia dejarse á

los ciudadanos de explicarse de palabra y por escrito, cuando no lo hiciesen con intencion de atacar directa ó indirectamente la Constitucion. Manifestó el Sr. *Bodega* que la discusion debia limitarse á los artículos que, habiéndose devuelto á la comision, presentaba ésta de nuevo bajo otra forma; pero que no debian ser objeto de ella todos aquellos que la comision decia debian suprimirse, despues de haber declarado las Córtes no haber lugar á votar. El Sr. *Calatrava* contestó que era menester notar que la comision no proponia nuevos artículos en lugar de los sobre que las Córtes habian declarado no haber lugar á votar, limitándose solo á decir que creia conveniente la supresion, debiendo recaer la discusion sobre si éstos se habian de suprimir ó no; y observó que de la no existencia de los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10 quedaria abierta la puerta á una multitud de excesos que pudieran ser verdaderas infracciones de Constitucion, porque en el 1.º solo se establecian penas contra los que la atacasen directamente, pero que habia muchos medios de propagar máximas, de palabra ó por escrito, dirigidas á trastornarlas, y para ocurrir á ellos se habia establecido el art. 6.º, muy diferente del 3.º y de lo dispuesto en la ley de libertad de imprenta, la cual no trataba de estos casos; por lo que creyó que era de absoluta necesidad adoptar en su lugar una disposicion igual á la que el expresado artículo contenia, que estuviese en perfecta armonia con dicha ley. Examinando el Sr. *Gareli* los artículos 3.º y 4.º, opinó que con decir en el 3.º «directa ó indirectamente» se ocurría á la dificultad propuesta, quedando comprendido en sus disposiciones el que de cualquier modo propagasemáximas contra el sistema actual. Observando el Sr. *Lopez* (Don Marcial) que si no se adoptaba un medio para fijar la discusion no se haria más que divagar, propuso que, omitiendo hablar sobre los artículos 1.º, 2.º y 3.º ya aprobados, se entrase en el exámen de si estaban bien ó mal suprimidos los que decia la comision, puesto que ésta no presentaba más dictámen escrito que los artículos que en último resúmen habia creído debian sustituirse á los que se le pasaron con los diferentes decretos referidos.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El órden de simplificar la discusion está marcado por sí mismo. Los artículos aprobados no pueden sujetarse á discusion: los suprimidos son una cosa negativa; y por consecuencia, solo puede recaer la discusion sobre los que la comision ha refundido y presenta nuevamente.»

Añadió el Sr. *Bodega*, como de la comision, que si sobre los ya discutidos y vueltos á la misma se reproducia la discusion, esta seria continuacion de aquella: que habiéndose presentado como una simple noticia la que la comision daba del juicio que formó sobre los que se declaró no haber lugar á votar, esta opinion no podía sujetarse á discusion, y que si algun Sr. Diputado creia que estaban mal suprimidos, podria proponerlos de nuevo por medio de adiciones. El Sr. Conde de *Toreno* manifestó que cuando un artículo ó dictámen volvía á una comision para que dijese su parecer, luego que le daba, las Córtes no podian menos de examinarlo y votar sobre él, por lo que debia determinarse si se haria ó no la supresion propuesta.

Repuso el Sr. *Bodega* que el Sr. Conde procedia bajo la equivocacion de que la comision proponia que se suprimiesen: que esto lo habia dicho de palabra el señor *Gareli* en obsequio de la claridad; pero que la comision nada decia acerca de ello en su dictámen: que habiéndose mandado volver á la misma dichos artículos, no de-

bia recaer discusion sobre ellos, pero sí resolucion, porque si no, quedaba en el aire la que se dió anteriormente; y que así se podia preguntar si se suprimirian, y con esto se salia del paso.

El Sr. *Calatrava*, manifestando que acaso por no haber vuelto los artículos á la misma comision que los propuso, y no estar la actual en el plan de la anterior, habia nacido toda esta confusion; y protestando que si se equivocaba, era con los mejores deseos de acertar, dijo que no tenia empeño en sostener los artículos suprimidos, aunque no habian sido desaprobados por las Córtes, sino que, por no convenir en los términos, los habian mandado volver á la comision: que queria únicamente que esta ley guardase una perfecta analogia con la de libertad de imprenta en lo relativo á delitos cometidos de palabra ó por escrito no impreso, y que estos artículos se querian suprimir en el concepto equivocado de que estaban comprendidos en el 3.º, cuando este solo hablaba de uno de los modos de atacar la Constitucion, y cualquiera podria zaherirla y decir que era obra de hereges, lo cual no era decir que no se guardase; resultando la monstruosidad de que uno podria de palabra, en un sermon ó discurso, zaherir la Constitucion ó excitar á la desobediencia impunemente, y si lo hiciese por impreso seria castigado con arreglo á la ley de libertad de imprenta; y últimamente, que no encontraba inconveniente en que en esta ley se pusiesen los mismos artículos que en aquella, *mutatis mutandis*.

El Sr. *Gareli* contestó que si estos artículos se devolviesen á la comision para que los presentase de modo que guardasen perfecta armonia con la ley de libertad de imprenta, lo haria así; pareciéndole que, pudiéndose dar á la palabra *zaherir* una significacion demasiasiado extensa, restringiria ilimitadamente la libertad de la palabra, no debiéndose adoptar semejante idea, que las Córtes quisieron evitar, como se deducia de haberlos mandado volver á la comision. Apoyó este parecer el Sr. *Romero Alpuente*, opinando que por faltas leves no se habia de imponer á nadie la pena de ocho años de confinamiento y privacion de la dignidad de español, que decia el art. 3.º, así como tampoco debia quedar impune no comprendiendo tales delitos en el art. 6.º, en el cual la comision deberia proponer la pena que le pareciese, pero no suprimirle. En este estado, á propuesta del Sr. *Presidente*, se leyó el art. 5.º, segun se hallaba en el proyecto con el decreto marginal; y desaprobado, se sustituyó el que la comision presentó en su lugar, refundido en estos términos:

«Art. 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda.»

Leyóse igualmente el 6.º como estaba en el proyecto, sobre el que se habia resuelto no haber lugar á votar y que volviese á la comision, declarándose de nuevo que volviese á la misma.

Con este motivo dijo el Sr. *Martinez de la Rosa* que despues de haber acordado las Córtes que no se suprimiese este artículo, debia valer el acuerdo anterior, porque tampoco en la sustancia estaban conformes todos los Sres. Diputados.

Pusiéronse á votacion los artículos 7.º y 8.º, y quedaron suprimidos.

Sobre el 10, que la comision opinaba debia suprimirse, dijo el Sr. Conde de *Toreno* que le parecia muy diverso de los otros, y que, aunque no queria se esta-

bleciese una especie de pesquisa ó inquisicion para que se persiguiese á los que zahirieran la Constitucion, veia que en él se trataba de que los funcionarios públicos no pudieran esparcir máximas contrarias y perjudiciales al Estado, y deseó saber si la proposicion que la comision hacia, de que se suprimiera, era porque estaba bastante claro en el art. 3.º, y contenido en su letra y espíritu, ó porque no lo creia conveniente.

El Sr. *Gareli* contestó que el art. 10 hacia referencia á los artículos 7.º y 8.º suprimidos, y que además creian los señores de la comision que estaba terminantemente contenido en el espíritu y la letra del art. 3.º, en donde se decia lo que debía hacerse con respecto á los funcionarios públicos que faltaren al cumplimiento de sus obligaciones. Insistió el Sr. Conde de *Toreno* diciendo que solo queria que se expresara la razon por que se suprimia, que era la de estar ya comprendido su contenido en los artículos 3.º y 4.º, porque si no, pareceria que era que no se habia admitido.

Hízose la pregunta de si se suprimiria el art. 10, y se acordó que no se suprimiria y que volviese á la comision.

Preguntó el Sr. *Calatrava* si habria inconveniente, puesto que las Córtes habian desechado el art. 8.º en los términos que lo habia propuesto la comision, en que se sustituyera otro concebido en los mismos términos que la ley de libertad de imprenta, respecto de aquellos que incitaren ó provocaren á desobedecer la Constitucion con sátiras ó invectivas; porque debiendo volver el art. 6.º á la comision, podrian los señores que la componian hacer el uso que creyeran más oportuno, para que hubiese una perfecta analogía entre esta ley y la de libertad de imprenta.

El Sr. *Navas* reclamó con este motivo la proposicion que tenia hecha sobre el particular, con la cual, dijo, podrian ahorrarse todos los artículos que trataban de los delitos que pudieran cometerse por el abuso de la palabra, que creia ser lo mismo que los que pueden cometerse por el abuso de la libertad de imprenta; y evitarse al mismo tiempo el multiplicar leyes sin necesidad, puesto que con dos líneas estaban ahorrados todos los artículos que aquí se pudieran poner acerca de los abusos de la palabra en sermones, discursos, escritos oficiales, etc.

El Sr. *Echeverria*, como individuo de la comision, dijo que ésta habia encontrado la diferencia entre los impresos y los discursos, en que aquellos son permanentes y pasan de generacion en generacion, mientras que lo que se habla solo produce una impresion momentánea.

Conformándose el Sr. *Calatrava* con la intencion y deseos de algunos Sres. Diputados, extendió su indicacion en los términos siguientes, manifestando que dejaba á la ilustracion de la comision proponer la pena oportuna, que de pronto no le ocurria, y diciendo que usaba de las mismas palabras expresadas en la ley de libertad de imprenta; pero que la comision se serviria examinar si convendria poner una pena mayor para aquellas personas que abusaran de la palabra en un sermón predicado al pueblo, ó bien en un escrito oficial, que para las que abusaran en un escrito particular, pues la comision anterior creia que aquellas merecian mayor pena por los resultados más funestos que pueden ocasionar:

«El que de palabra ó por escrito no sujeto á las leyes de libertad de imprenta provoque á desobedecer la Constitucion con sátiras é invectivas, sufrirá la pena de...»

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision.

Se leyó el art. 9.º redactado por la comision (que ahora deberá ser el 6.º), y quedó aprobado.

Decia así:

«Se declara que el que incurra en el caso del art. 3.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.»

Dijo en seguida el Sr. *Gareli* que habiendo echado de menos la comision un artículo en que se previniera el delito y castigo que merecian los que interrumpieran la reunion de los Diputados, habia escrito y presentaba para que se colocase en el lugar correspondiente, el que sigue, que debería ponerse despues del que es ahora 15:

«La autoridad que directa ó indirectamente impidie-re que los Diputados se presenten en las Córtes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores.»

Hizo el Sr. *Cepero* las dos observaciones siguientes: primera, reducida á que se dijera en lugar de los Diputados, «algun Diputado,» creyendo que si se decia solamente *los Diputados* podria parecer que se hablaba solamente del que tuviese una influencia general sobre todos; y la otra, sobre la palabra *indirectamente*, que le pareció vaga y que inducia á equivocaciones.

El Sr. *Bodega* manifestó que la comision no tenia inconveniente en adoptar la primera de estas dos observaciones, y que en lugar de *Diputados* se dijera «cualquiera de los Diputados.» Mas en cuanto á la segunda, advirtió que se ponía la palabra *indirectamente* porque podria suceder que alguno de los empleados públicos se opusiera á la presentacion de un Diputado en las Córtes, negándole los auxilios necesarios, cuales eran un socorro de dinero, como se verian precisados á pedir algunos de los Sres. Diputados de América, y este era el fundamento que habia tenido la comision. Observó el Sr. *Paltarea* que entre este artículo y lo dispuesto en la ley de organizacion del ejército permanente habia cierta contrariedad, mediante á que en dicha ley se declaraba delito de traicion cualquiera oposicion de la fuerza armada á la reunion de los Diputados de Córtes, por lo que le parecia que la pena establecida en él era muy suave respecto de una oposicion directa, debiéndose contraer al caso en que se pusiesen algunos obstáculos para la presentacion de los Diputados. Dijo no estar por la absoluta libertad en circunstancias como las presentes, porque aunque se tenia por el hombre más libre del mundo, y deseaba que todos lo fuesen, creia que hallándonos al principio del establecimiento del nuevo sistema, podrian muy bien sus enemigos aprovecharse de esta misma libertad para trastornarlo, debiendo por consiguiente caminar con precaucion en el exámen de esta ley. Creyó el Sr. *Romero Alpuente* que el artículo estaba bien concebido, pareciéndole que á lo que más debia atenderse era á evitar que por medios indirectos se impidiera la reunion de los Sres. Diputados, imponiendo más castigo que la privacion de empleos y honores, lo cual dijo era objeto de una adiccion.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

En cuanto al 33, que se mandó volver á la comision, manifestó el Sr. *Gareli* que habiendo descendido la comision á examinar los artículos de la Constitucion y el decreto de 24 de Marzo de 1813, no hallaba dónde colocarle, creyendo que debía suprimirse, puesto que los actos criminales estaban comprendidos en los artículos anteriores del proyecto, y que los demás hechos podrian producir nulidad, pero no tener la calidad de un delito, pues de otro modo se igualarian actos abiertamente cri-

minales con algunos hechos nacidos de ignorancia, sobre los cuales la Constitucion misma no imponia más pena que la de nulidad del acto. Contestó el Sr. *Calatrava* que á pesar de las razones expuestas por el señor preopinante, creia ser indispensable adoptar una medida para prevenir los casos no comprendidos en esta ley, porque de otro modo no pasaria un mes sin que el Congreso se viera en la precision de añadir al proyecto algunos nuevos artículos. Para probar esta necesidad, citó dos casos ya ocurridos, no comprendidos en la ley; el uno en Sevilla, al tiempo de las elecciones, en que previniendo la Constitucion que el eclesiástico de mayor dignidad pronuncie un discurso análogo á las circunstancias, éste no lo quiso hacer y tuvo que pronunciarlo un simple prebendado; y el otro, del juez de primera instancia de Zamora, que tomó declaracion á un reo con juramento, diciendo que si sobre el primero se hubiese reclamado no habia pena para castigarlo: que debian señalarse todos los actos que siendo infracciones tenian el carácter de delitos, como estos, y fijar una pena proporcionada para ellos, que sirviese de regla á los jueces, pues de otro modo se daria lugar á dudas, quedando impunes muchos delitos y burlada la Constitucion, como de hecho sucedió por el Prelado de Sevilla: que la diferencia entre una ignorancia excusable y una inadvertencia involuntaria, y entre actos criminales aunque se alegase esta ignorancia ó descuido, estaba notada en el decreto de 24 de Marzo, que era bien se observase; pero que esto no impedia que quedase un vacío en esta ley si se suprimia por entero el art. 33. Manifestó el Sr. *Bodega* que á la comision le parecia este artículo inaplicable por indefinido, sin que pudiese dársele el carácter de una ley: que era menester no olvidar que en la Constitucion habia algunos artículos que eran puramente leyes morales, como los que mandaban á los españoles ser justos y benéficos y amar á la Pátria, y que por no ser uno benéfico, por ejemplo, no se le podia imponer pena alguna: que para casos particulares como los que acababan de citarse, no se habia de poner un artículo general é inaplicable, creyendo debia suprimirse el 33, ó limitarlo á casos determinados.

Declarado el punto discutido, se mandó volver á la comision este art. 33.

Presentó la comision en lugar del 27, que se mandó volviese á la misma por no haber convenido en sus términos, y haber hecho el Sr. Rodriguez Ledesma una adiccion sobre él, que adoptaba la expresada comision, el siguiente, que fué aprobado:

«Art. 27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden y el juez que la ejecute serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo, quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán al agraviado todos los perjuicios.»

Al llegar al art. 36, dijo el Sr. *Gareli* que en él con-

cluía el encargo que las Córtes habian encomendado á la comision, siendo de parecer que debia suprimirse, menos en la parte propuesta por la misma, así como el 37 y 38 que desenvolvian su sentido: que sentada en el 35 aprobado la base fundamental de que todo español pudiese dirigir, tanto al Rey como á las Córtes, sus quejas por infracciones de Constitucion, y tratándose en el 36, 37 y 38 del modo, mezclándose, como al parecer se mezclaban, en ciertas atribuciones judiciales, creia que debian omitirse estos y quedar el 36 reducido á los términos siguientes:

«Art. 36. Las Córtes en este último caso harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su Reglamento interior y á la ley de 24 de Marzo de 1813.»

Habiendo manifestado el Sr. *Calatrava* que concluido ya el proyecto de ley sobre jurados, y debiendo presentarse para su aprobacion, con lo que se supliria cualquiera defecto que hubiese, así en esta ley, como en las demás dirigidas al pronto castigo de los delincuentes, no hallaba reparo en que se suprimiesen dichos artículos 37 y 38, se verificó así, retirándolos la comision, y quedando reducido el 36 en la forma expresada.

Aprobóse el 39 y último, que decia:

«Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demás negocios y abreviando los términos cuanto sea posible.»

Se admitió á discusion y mandó pasar á la comision la adiccion siguiente, de los Sres. Palarea y Romero Alpuente, al art. 10, devuelto á la misma comision:

«Sin perjuicio de las demás penas á que, con arreglo á los artículos anteriores y á la misma Constitucion, haya lugar.»

Se dió cuenta de una representacion de los individuos del cuerpo de Guardias de la Real persona, reunidos en el cuartel de San Jerónimo, en que despues de manifestar sus deseos de ser útiles á la Pátria sosteniendo el régimen constitucional, solicitaban se les permitiese alternar con el destacamento de caballería que habia salido de la capital á contener los facciosos que aparecieron en las inmediaciones de Sigüenza, ó se les destinase á cualquier otro servicio que se juzgase necesario.

Proponiendo el Sr. *Sancho* la resolucion que debia darse á esta solicitud, extendió la siguiente indicacion, que fué aprobada:

«Declárese que las Córtes han oido con particular agrado la expresion de los sentimientos patrióticos de los que firman la representacion, la cual pase al Gobierno, para que en uso de sus facultades determine lo que crea conveniente.»

Se levantó la sesion.